

San Fernando del Valle de Catamarca, 26 de Abril de 2.010.

**VISTO:**

La recomendación realizada en la XLVI Reunión Nacional de Directores de Registro de la Propiedad Inmueble respecto del tratamiento registral de los actos dispositivos de los cónyuges durante la etapa de indivisión post-comunitaria, y

**CONSIDERANDO:**

Que en la citada Reunión Nacional de Directores se realizó la siguiente recomendación: *"Es observable el documento en el que no conste la co-disposición de ambos ex cónyuges una vez disuelta la sociedad conyugal y antes de su liquidación. En el documento registrable deberá relacionarse la correspondiente sentencia de divorcio con la constancia de encontrarse firme. Será exigible la solicitud de certificado de inhibiciones por ambos ex cónyuges."*

Que una vez firme la sentencia que declara el divorcio vincular entre los cónyuges se produce la disolución de la sociedad conyugal con efecto retroactivo al día de notificación de la demanda o presentación conjunta de los cónyuges - artículo 1306 del Código Civil - la que genera la llamada "indivisión post comunitaria" que se mantiene hasta tanto se realice la correspondiente partición de bienes.

Que los actos dispositivos de los inmuebles de carácter ganancial posteriores a la disolución de la sociedad conyugal requieren el concurso de voluntades de los ex cónyuges, no resultando suficiente el simple asentimiento del cónyuge no titular.

*"Disuelta y no liquidada la sociedad conyugal, para disponer de todo bien ganancial se requerirá el consentimiento de ambos cónyuges, pues durante el período de indivisión de la masa ganancial ninguno de los cónyuges es exclusivo titular de los bienes incluidos en la misma."* Código Civil y normas complementarias. Análisis Documental y Jurisprudencial. Alberto Bueres (dirección), Elena I. Highton (coordinación). Tomo 3C. Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2.005.

*"Los actos de disposición de bienes gananciales, con posterioridad a la disolución de la sociedad conyugal deberán ser otorgados conjuntamente por ambos cónyuges."* VII Jornadas Nacionales de Derecho Civil.

Por ello y en uso de las facultades que confiere la Ley 17.801 y el art. 54 de la Ley Provincial N° 3343 y su modificatoria 4.986,

**LA DIRECTORA DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD  
INMOBILIARIA Y DE MANDATOS  
DISPONE:**

**ARTICULO I:** Se registrarán en forma provisoria - en los términos del artículo 9 de la Ley Nacional 17.801 - los documentos en los que se disponga de un bien inmueble de carácter ganancial, con posterioridad a la disolución de la sociedad conyugal y antes de la partición, que no observen los siguientes recaudos:

- a) relación de la parte pertinente de la sentencia de divorcio, la que debe encontrarse firme.
- b) indicación de la caratula, número de expediente, juzgado y secretaría en el que fue tramitado el expediente respectivo.
- c) la manifestación de la co disposición de los ex cónyuges para el otorgamiento del acto dispositivo.

**ARTICULO II:** Al solicitarse el certificado de libertad, deberá solicitarse también certificado de inhabilitación por el ex cónyuge no titular co-disponente. En el caso de no haberse solicitado dicha certificación, y no encontrándose inhabilitado el ex cónyuge para disponer, el documento se inscribirá sin la reserva de prioridad establecida en el art. 5 de la Ley Nacional 17.801.

**ARTICULO III:** Notifíquese. Publíquese en el Boletín Oficial conforme art. 54 de la Ley Provincial N° 3343.

**ARTICULO IV:** Cumplido. Archívese.

**DISPOSICIÓN TÉCNICO REGISTRAL N° 02/10**

**Dra. María Fernanda Rosales Andreotti**  
**Directora**  
**Registro de la Propiedad Inmobiliaria y de Mandatos**  
**Catamarca**